

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

El Secretario del despacho de la de Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0151-2019 seguido contra el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita verificación de las condiciones mínimas de habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, los días 13 de noviembre de 2019 al prestador **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** con código de habilitación No. 1383600136-03, NIT 806005602-0, ubicado en la Carrera 12 No. 1-335 Calle Alfonso López en el Municipio de Turbaco Representado legalmente por el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145.
2. Durante la visita, la comisión técnica impuso medida de preventiva mediante el Acto Administrativo de fecha 13 de noviembre del 2019, a los servicios de: Odontología General, Atención Preventiva en salud bucal, Enfermería, Detección temprana alteraciones crecimiento y desarrollo (Menor a 10 años), Detección temprana alteraciones del desarrollo del joven (De 10 a 29 años), Detección temprana alteraciones del embarazo, Detección temprana alteraciones en adulto mayor, Detección temprana cáncer de cuello uterino, Detección temprana alteraciones de la agudeza visual, Protección específica vacunación, Protección específica atención en planificación familiar hombres y mujeres.
Servicios declarados no prestados: Tamización de cáncer de cuello uterino y Protección Especifica vacunación.
3. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias. El cual fue notificado al prestador el día 19 de noviembre del 2019 a través del correo hospitalturbaco@gmail.com suministrado durante la visita.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 10 de diciembre del 2019, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**
5. Mediante oficio Gobol 20-028741 adiado al 7 de septiembre de 2020 suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
6. A través de la Resolución No. **625** del 5 de octubre de 2020, se avocó el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

7. Que en Auto No. 522 del 14 de octubre del 2021, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0194-2019 y se formularon cargos, **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO** el citado auto fue notificado por aviso, así mismo fue remitida la citación de notificación personal en diferentes ocasiones a los siguiente email: hospitalturbaco@gmail.com suministrado durante la visita suministrado durante la visita de Verificación de Habilitación y registrado en el REPS.

8. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

- **“Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006.

Cargo Segundo. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 la Resolución No. 2003 del 2014, y a los estándares de habilitación en el servicio de Odontología General.

9. Durante el término de traslado, la investigada no presento descargos, como tampoco apporto pruebas, tal como se aprecia en el expediente.

10. En Auto No. 550 de 7 de diciembre de 2021, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado 0194 – 2019, que se tramita en contra de señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO** por el término de die hábiles (10) días, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó a los email hospitalturbaco@gmail.com, el día 7 de diciembre de 2021. Dentro del término probatorio fueron recepcionadas y practicadas en legal forma todas las pruebas que hoy obran en el expediente.

11. Mediante el Auto No. **563** del 17 de febrero de 2022 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para la alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada el día 17 de febrero del 2021, a través a los email hospitalturbaco@gmail.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión. En el expediente se aprecia escrito de alegatos de conclusión presentado en término.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo reprobete, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

- i) legalidad *“(…) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho*

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) ¹ ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)” ² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)” ³

En cuanto a la competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

*“Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:
La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”*

Del mismo modo, el artículo 43.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud, faculta a la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, la competencia para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 Sanciones, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.

³ Ibidem.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

“Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO** - Bolívar, durante los días 13 de noviembre de 2019, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta a título personal, pues es el Representante Legal del prestador en quien está el deber de cumplir con una efectiva dirección, coordinación y control en lo que al gerente compete; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada el día 13 de noviembre 2019, se registran los presuntos incumplimientos en los siguientes servicios: Odontología General, Atención Preventiva en salud bucal, Enfermería, Detección temprana alteraciones crecimiento y desarrollo (Menor a 10 años), Detección temprana alteraciones del desarrollo del joven (De 10 a 29 años), Detección temprana alteraciones del embarazo, Detección temprana alteraciones en adulto mayor, Detección temprana cáncer de cuello uterino, Detección temprana alteraciones de la agudeza visual, Protección específica vacunación, Protección específica atención en planificación familiar hombres y mujeres.

Servicios declarados no prestados: Tamización de cáncer de cuello uterino y Protección Específica vacunación.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

- ✚ Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar: Escrito de notificación de fecha 12 de noviembre de 2019, de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 13 de noviembre del 2019, dirigida a el Doctor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**
- ✚ Acta de cierre de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO** de fecha 13 de noviembre de 2019.
- ✚ Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO** de fecha 13 de noviembre de 2019.
- ✚ Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 10 de diciembre de 2019.
- ✚ Oficio fechado el 07 de septiembre del 2020 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- ✚ Resolución No. 625 de 5 de octubre de 2020 el Secretario de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en el informe de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014.
- ✚ Auto No. 522 del 14 de noviembre del 2021, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra el Doctor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

Aportadas por la parte investigada:

-No presentó.

2.3. ANALISIS

Debe señalarse que en visita realizada al prestador **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**, Representada Legalmente por el señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145, el día 13 de noviembre de 2019, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12,15,16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

- **“Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006.

Cargo Segundo. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 la Resolución No. 2003 del 2014, y a los estándares de habilitación en el servicio de Odontología General.

- ✚ Por el presunto incumplimiento de lo establecido en el decreto 1011 de 2006 tenemos:

ARTÍCULO 12°- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

“ARTÍCULO 15°.- “OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

“Artículo 22. PLANES **DE CUMPLIMIENTO**. Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos. ”

✚ Por el presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución 2003 de 2014 a saber:

“En el Art. 8. *Responsabilidad*. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares”.

EI MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

“El Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones para que los servicios de salud ofertados y prestados en el país, cumplan con los requisitos mínimos para brindar seguridad a los usuarios en el proceso de la atención en salud.

(...)

Con el objeto de simplificar la comprensión y el manejo de los requisitos exigidos para el funcionamiento de los prestadores de servicios de salud en el país, el presente manual consolida en un único cuerpo documental los estándares de verificación y los procedimientos de habilitación. Adicionalmente, los estándares de habilitación se organizan a partir de los servicios, lo cual facilita la identificación de los requisitos exigidos al prestador de acuerdo con el servicio que se requiera habilitar.”

“2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

“Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos.”

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

“ 1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.

2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.

3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.

4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.

5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.

6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.

7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. “

Por otro lado, es menester traer a colación lo señalado en nuestra Constitución Política, en su artículo 49 el cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistema único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hace responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, los artículos 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, presentado en el transcurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos, se toman como cierto y coadyuvan a determinan la responsabilidad de **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como “*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*”; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO** presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada los días 22 y 23 de abril de 2019, así mismo se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad del señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.”

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagran:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

3. TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes servicios que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

Servicio Incumplido	Descripción del incumpliendo	Tipo de infracción	Grado de infracción	Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento
ODONTOLOGÍA GENERAL	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
ENFERMERÍA	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS)	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DEL EMBARAZO	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD..	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES EN ADULTO MAYOR	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD..	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA CÁNCER DE CUELLO UTERINO	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PROTECCIÓN ESPECÍFICA ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES.	INCUMPLIMIENTO EN VARIOS ESTANDARES DE CALIDAD.	Asistencial	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
TAMIZACIÓN DE CÁNCER DE CUELLO UTERINO	SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO	Administrativo	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PROTECCIÓN ESPECÍFICA VACUNACIÓN	SERVICIO DECLARADO NO PRESTADO	Administrativo	leve / Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo

Fuente. Informe de visitas.

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de los hechos la normatividad en salud, siendo irrefutable que el establecimiento sí representaba un peligro para la salud pública y a juicio de este despacho esta conducta es especialmente negativa, lo cual constituye una Infracción Asistencial – Leve mínimo

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se pudo constatar que el prestador no mostró diligencia para subsanar los incumplimientos encontrados al día de la visita por lo tanto no se evidencian en el levantamiento de las medidas preventivas impuestas.

Para la aplicación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente al momento de comisión de la infracción, tal como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia C-475/04, a saber:

“Ahora bien, la Corte aclara que la exigencia constitucional de determinación plena y previa del valor de las multas no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero en ese caso estos valores de referencia deben ser los del momento de comisión de la infracción.” Negrillas fuera del texto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO.**”

En este contexto tenemos que para el año 2019⁴ el SMLDV se fijó en la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116).

Se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA correspondiente a **VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (20 SMLDV)** equivalente a **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA (\$552.800)** que se sintetiza así:

\$	828.116	SMLV año 2019
\$	27.604	SDMLV (Salario/30 días)
\$	6,900,966	250 SDMLV (salario diario x 250)

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención para que en adelante el prestador de los servicios de salud mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Del mismo modo, se le informará al prestador **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**, para que adopten medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 en calidad de Gerente y/o Representante Legal, para la época de los hechos, del prestador **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** con código de habilitación No. 1383600136-03, NIT 806005602-0, ubicado en la Carrera 12 No. 1-335 Calle Alfonso López en el Municipio de Turbaco.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA correspondiente a **DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (250 SMLDV)** equivalente a **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS (\$6,900,966)** al Señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **Popular** Cuenta de Ahorros No. **220 – 230 – 24774 – 4** Titular de la Cuenta. **Secretaria de Salud Departamental de Bolívar / Nit. 890.480.126-7 / Denominación de la Cuenta. Otros Gastos en Salud.**

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los articulo 40 y 41 de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2018⁵, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al

⁴ El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 Fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

⁵ “Por medio del cual se establece y se adopta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio a los prestadores de servicio de Salud vigilados por la Secretaria Departamental de Bolívar por incumplimiento de las normas del sistema único de habilitación”

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0192 -2019, ADELANTADO CONTRA LA SEÑORA **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145 Representante legal de la **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO**.”

traslado inmediato a la Secretaría de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Señor **EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.288.145, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Infórmese al representante legal de La **ESE HOSPITAL TURBACO SEDE PUESTO DE SALUD PUMAREJO EDGAR RAFAEL LOMBANA PUELLO** con código de habilitación No. 1383600136-03, NIT 806005602-0, ubicado en la Carrera 12 No. 1-335 Calle Alfonso López en el Municipio de Turbaco, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

14 JUN. 2022

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega Sierra – Asesor Jurídico Ext -DIVC
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica